3188.ª SESIÓN

Martes 30 de julio de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Aplicación provisional de los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/657, secc. D, A/CN.4/658, A/CN.4/664)

[Tema 7 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. NOLTE dice que la Comisión se enfrenta a una división de opiniones sobre un tema clave. Mientras que algunos miembros consideran que la aplicación provisional de los tratados no debe fomentarse, ya que entraña el riesgo de que se eludan los procedimientos constitucionales nacionales, otros sostienen que los Estados no están obligados a aceptar la aplicación provisional de los tratados y tienen libertad para hacer que se respeten sus procedimientos constitucionales. En su opinión, ambas posturas señalan aspectos importantes y no son incompatibles.

2. La segunda postura presupone que el significado de «aplicación provisional» está claro para todo el mundo, mientras que la primera cuestiona esa claridad. El propio orador comparte las dudas: para las personas que no son especialistas en derecho internacional, la expresión es lo suficientemente ambigua como para que se interprete que no conlleva un efecto jurídicamente vinculante. También tiene la impresión de que la aplicación provisional de los tratados puede constituir un medio para que los gobiernos indiquen a sus parlamentos que hay una suerte de tercera categoría de acuerdos, a medio camino entre un tratado vinculante y un compromiso menos formal, que no requiere un tratamiento que se ajuste a las normas constitucionales ordinarias.

3. Si la Comisión llega a la conclusión de que la aplicación provisional siempre entraña una obligación convencional jurídicamente vinculante, ello querrá decir que la mayoría de los Estados en los que se requiere la aprobación del parlamento para contraer tal obligación tendrán que seguir el procedimiento constitucional ordinario a fin de obtener su aprobación. En ese caso, no está claro qué ventaja ofrece la aplicación provisional. Si, por el contrario, la Comisión concluye que la aplicación provisional no produce un compromiso jurídicamente vinculante, el objetivo de empezar a aplicar antes el tratado podrá lograrse, pero en detrimento de la protección que brinda a las partes el carácter vinculante de los tratados. Precisando el significado y los efectos jurídicos de la aplicación provisional, la Comisión puede contribuir a que los Estados no acepten lo que consideran algo menos que un tratado vinculante, para descubrir demasiado tarde que han quedado vinculados por un verdadero tratado.

4. Sin embargo, puede que esa aclaración tenga un precio. Es posible que haya menos Estados dispuestos a recurrir a la aplicación provisional si esta constituye una obligación convencional vinculante. En ese caso, ya no cumpliría su función primordial de permitir que los Estados partes inicien una cooperación en virtud de un tratado antes de que su entrada en vigor lo haga plenamente vinculante. Esa función tendrá que cumplirse mediante cláusulas convencionales con arreglo a las cuales las partes se comprometan a hacer todo lo posible por aplicar el tratado, dentro de las limitaciones impuestas por su constitución o legislación nacional.

5. El Sr. PARK señala que, a fin de determinar la orientación general de los trabajos de la Comisión sobre el tema, es necesario examinar el contexto de la formulación del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y analizar la práctica actual de los Estados en materia de aplicación provisional de los tratados. El objetivo de la labor relacionada con el presente tema debería ser la preparación de directrices con objeto de garantizar que la aplicación provisional de los tratados sirva para promover la seguridad jurídica en las relaciones internacionales.

6. El hecho de que las expresiones «aplicación provisional» y «entrada en vigor provisional» a menudo se utilicen indistintamente en la doctrina y la práctica de los Estados puede crear cierta ambigüedad en los regímenes convencionales. Por lo tanto, la Comisión debe elaborar una directriz en la que aconseje a los Estados que empleen una de esas expresiones y no la otra. Sin embargo, no se debe alentar a los Estados a recurrir con más frecuencia a la aplicación provisional por tratarse de un mecanismo jurídico que aún no está completamente formado y sus efectos jurídicos no siempre están claros.

7. Conviene examinar algunas cuestiones planteadas por el artículo 25, como cuándo empieza y termina la aplicación provisional. Habida cuenta de que el artículo 25, párrafo 2, permite que la aplicación provisional respecto de un Estado termine cuando este quiera, mediante notificación unilateral, los demás Estados están expuestos al abuso arbitrario por ese Estado del régimen de la aplicación provisional. En cuanto a los efectos jurídicos de aplicación provisional, el orador suscribe la opinión de que, durante esa aplicación, el Estado queda jurídicamente obligado, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y que, si un Estado incumple un tratado aplicado provisionalmente, incurre en responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito. Los tratados bilaterales y multilaterales deben abordarse por separado, ya que la distinción entre ambos tipos de tratados puede afectar a la valoración de si todas las partes han consentido en la aplicación provisional de un tratado o en la terminación de la aplicación provisional.

8. A veces se puede solucionar o evitar un posible conflicto entre la legislación nacional y la aplicación provisional de un tratado a nivel nacional o internacional. Si no hay ninguna disposición constitucional relativa a la aplicación provisional, un gobierno puede solicitar la aprobación parlamentaria de dicha aplicación. Por otra parte, un tratado internacional puede incorporar una cláusula especial que exija a los Estados que apliquen el tratado provisionalmente de conformidad con la legislación nacional o interna. Sin embargo, surgen problemas cuando no existe ningún procedimiento nacional ni cláusula convencional que permita la aplicación provisional. Por ese motivo la Comisión debe elaborar directrices que permitan evitar conflictos en esas circunstancias.

9. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que, aunque algunos Estados de América Latina han formulado reservas al artículo 25 de la Convención de Viena, el artículo 330 del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, permite su aplicación provisional, siempre que se respeten los procedimientos internos exigidos en cada país. En el Perú y en los Estados miembros de la Unión Europea, el acuerdo se viene aplicando a título provisional desde el 1 de marzo de 2013, en espera de que finalicen los procedimientos de ratificación de todos los Estados, mientras que en Colombia se necesita la aprobación del Parlamento para su aplicación provisional. Sin embargo, no hay ninguna diferencia entre los efectos jurídicos derivados de la aplicación provisional del acuerdo y los vinculados a su entrada en vigor definitiva.

10. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO (Relator Especial) dice que, antes de referirse a las conclusiones generales que resumen el debate, quiere hacer una aclaración con respecto a la última frase del párrafo 35 de su informe (A/CN.4/664), con la que no pretendía ilustrar aquellos casos en los que, como se indica en la penúltima frase, la aplicación provisional puede representar un subterfugio para evadir requisitos jurídicos internos relacionados con la aprobación de los tratados, sino que fue señalado como un ejemplo más de aquellos otros casos en los que la aplicación provisional sirve para agilizar la pronta implementación de un tratado.

11. En cuanto a las fuentes que deben ser consultadas, el orador ha tomado nota de las recomendaciones de recurrir a la práctica de los Estados durante la negociación, la implementación, la interpretación y la terminación del tratado sujeto a la aplicación provisional. De igual manera, tomará en cuenta la jurisprudencia y las opiniones de los Estados en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su próximo período de sesiones. El orador podría solicitar a los Estados que proporcionen información relativa a su práctica, especialmente respecto de los tratados bilaterales, y que expliquen de qué manera y bajo qué circunstancias recurren a la aplicación provisional, de qué forma dan por terminada la aplicación y qué efectos jurídicos le atribuyen. A partir de las respuestas de los Estados, se buscará establecer una lista indicativa de la práctica estatal.

12. El orador coincide con otros miembros en que la labor de la Comisión no debe ser la de alentar ni la de desalentar el recurso a la aplicación provisional de los tratados por parte de los Estados. El uso del término «incentivos» en el párrafo 54 del informe pudo haber generado la impresión de que intentaba hacer que la Comisión promoviese activamente su recurso. Sin embargo, el objetivo simplemente era aclarar los elementos que inciden en el régimen jurídico de la figura de la aplicación provisional mediante el estudio de la práctica de los Estados y la jurisprudencia, como hace normalmente la Comisión. El orador parte de la premisa de que la aplicación provisional de los tratados constituye un régimen facultativo de carácter transitorio que debe contribuir a la entrada en vigor del tratado, aunque este no sea siempre el caso.

13. La discusión de la Comisión sobre los aspectos de terminología ha sido el momento oportuno para abordar la diferencia entre la aplicación provisional y la entrada en vigor. El término utilizado en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 es «aplicación provisional» y a él y al sentido que haya de atribuírsele debe sujetarse el estudio de la Comisión.

14. Entre algunos miembros surgió la discusión respecto de la cuestión de saber si la aplicación provisional reviste el carácter de una regla de derecho internacional consuetudinario. Independientemente del carácter de la norma, la aplicación provisional es una figura a la cual los Estados recurren en sus relaciones interestatales. La determinación de su carácter consuetudinario puede ser pertinente por cuanto se refiere a situaciones de dos o más Estados que no son partes en la Convención de Viena y en ausencia de disposición alguna en el tratado correspondiente.

15. Varios miembros han mencionado la relación que guarda la aplicación provisional con el derecho interno y, en particular, con el derecho constitucional de los Estados, lo que sin lugar a dudas representa un tema delicado. El orador coincide con quienes no consideran necesario hacer un examen exhaustivo de los ordenamientos internos o constitucionales de cada Estado en el marco del presente estudio. Desde luego, la legislación interna será tomada en cuenta para ilustrar, junto con la práctica, la posición que guardan los Estados, con vistas a que tengan conciencia de las implicaciones que puede tener en su derecho interno el recurso a la aplicación provisional. El orador coincide con quienes han hecho referencia al artículo 27 de la Convención de Viena, el cual deberá ser el eje que guíe la labor de la Comisión en este ámbito. Por supuesto, habrá que tener en cuenta la situación que pudiera generarse de la hipótesis a que se refiere el artículo 46 de la Convención de Viena y a la que hizo referencia un orador. Quizás los elementos que aporte la Comisión para aclarar y disipar las dudas que aún subsisten en torno a la aplicación provisional de los tratados sirvan a los Estados también para regular esta figura en su derecho interno.

16. En lo que respecta al análisis de los efectos jurídicos de la aplicación provisional, el orador coincide con varios oradores en que la Comisión debe determinar cuál es la relación entre la aplicación provisional y otras normas contenidas en la Convención de Viena, y si existe un régimen de *lex specialis* o si la aplicación

provisional se rige por el régimen general de dicha Convención. En sus informes subsecuentes estudiará los efectos que tienen en la aplicación provisional las disposiciones de la Convención de Viena en aspectos como la expresión del consentimiento, las reservas, la relación con terceros Estados, la interpretación, el procedimiento de enmienda, la terminación y el régimen de nulidades. También será importante analizar el aspecto de la temporalidad de la aplicación provisional. La terminación de la aplicación provisional está sujeta, como regla general, a la entrada en vigor del tratado en cuestión. Sin embargo, existen casos, como el del Tratado sobre el Comercio de Armas, en que la aplicación provisional puede extenderse de manera indefinida. También será necesario examinar el caso planteado por dos miembros en el que la aplicación provisional genera derechos en favor de individuos. El orador considera relevante abordar el tema distinguiendo entre tratados bilaterales y tratados multilaterales.

17. No es necesario hacer un análisis del régimen de responsabilidad en relación con la aplicación provisional. Nadie parece poner en duda que la aplicación provisional se rige por el principio *pacta sunt servanda*, y en caso de que se viole una obligación derivada de la aplicación provisional de un tratado se activará el régimen de responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos.

18. El orador ha tomado nota del interés de algunos miembros en abordar el tratamiento que se confiere a la figura de la aplicación provisional en aquellos tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

19. Si bien varios miembros han sugerido que aún es muy pronto para definir cuál debe ser la forma que revista el producto final de la Comisión, al orador le parece que lo más lógico sería elaborar una guía que contenga directrices con comentarios que asistan a los Estados tanto en el momento de la negociación como en el momento de la implementación, interpretación y terminación de la aplicación provisional de un tratado. La intención sería ofrecer herramientas que faciliten el recurso a la aplicación provisional por los poderes ejecutivos y quizás otros poderes del Estado. En el próximo informe, se buscará presentar algunas directrices con comentarios.

20. Como ha mencionado un orador, la Comisión debe tener en cuenta el posible precio asociado a la eliminación de las ambigüedades que rodean a la aplicación provisional. El orador comparte plenamente esa afirmación, pues se corre el riesgo de afectar a la flexibilidad de la aplicación provisional, por lo que habrá que evitar ser demasiado prescriptivos.

21. El plan de trabajo futuro podría consistir en desarrollar los siguientes temas: un breve repaso de la práctica de los Estados, la relación que guarda la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, el régimen jurídico del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, los efectos jurídicos derivados de la aplicación provisional y el régimen de la aplicación provisional a la luz de la Convención de Viena de 1986.

Programa, procedimientos, métodos de trabajo y documentos de la Comisión (A/CN.4/657[160], secc. I, A/CN.4/L.830[161])

[Tema 11 del programa]

Informe del Grupo de Planificación

22. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Grupo de Planificación), al presentar el informe del Grupo de Planificación (A/CN.4/L.830), señala que el Grupo ha celebrado tres reuniones para examinar la sección I (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión) del resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones (A/CN.4/657); la resolución 67/92 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 2012, relativa a los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63.º y 64.º[162], en particular los párrafos 23 a 28; la resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012, que contiene la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional; y la resolución 67/97 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 2012, sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

23. En el actual período de sesiones de la Comisión se ha reconstituido el Grupo de Trabajo sobre el programa a largo plazo. Sobre la base de la propuesta presentada por el Sr. Murphy, el Grupo de Trabajo ha recomendado, y el Grupo de Planificación ha aprobado, la inclusión del tema «Crímenes de lesa humanidad» en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La sinopsis del tema figurará anexa al informe de la Comisión a la Asamblea General.

24. Como en ocasiones anteriores, el Grupo de Planificación ha preparado una sección sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, en respuesta a la petición contenida en la resolución 67/97 de la Asamblea General. Por primera vez se han formulado observaciones concretas en la sección de documentación y publicaciones para poner de relieve la importancia que se concede a que se mantengan las publicaciones de la Comisión y recomendar a la Asamblea General que adopte las disposiciones necesarias a tal fin.

25. El Grupo de Planificación también ha recomendado que el 66.º período de sesiones de la Comisión se celebre en Ginebra del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2014. Las recomendaciones del Grupo de Planificación se incorporarán, con los ajustes necesarios, al capítulo final del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 65.º período de sesiones.

26. El Sr. PETRIČ dice que, aunque el tema de la protección de la atmósfera se ha abordado en varias ocasiones, hasta la fecha esos debates no se han mencionado en los informes y las actas resumidas de la Comisión. El

[160] Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

[161] Ídem.

[162] *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), y *Anuario… 2012*, vol. II (segunda parte).

orador desea saber si figurarán en el informe sobre el presente período de sesiones.

27. El Sr. CANDIOTI hace suyas esas observaciones y señala que muchos Estados han mostrado interés por el tema de la protección de la atmósfera en la Sexta Comisión. El orador desea proponer oficialmente que se incluya ese tema en el programa del 66.º período de sesiones de la Comisión. Además, propone que el capítulo II del informe anual de la Comisión, que contiene un resumen de la labor realizada por la Comisión en su 65.º período de sesiones, incluya un párrafo que indique que se han celebrado consultas oficiosas sobre el tema y describa los resultados de esas consultas.

28. El PRESIDENTE dice que la Comisión va a celebrar consultas oficiosas al día siguiente precisamente para debatir la protección de la atmósfera, un tema que lleva algún tiempo pendiente de ser tratado. Él mismo anunciará los resultados de esas consultas en la sesión plenaria que se celebrará inmediatamente después de ellas.

29. El Sr. CANDIOTI, apoyado por el Sr. PETRIČ, hace hincapié en la importancia de preservar la transparencia en la labor de la Comisión y, en particular, de mantener a la Sexta Comisión y a la Asamblea General plenamente informadas de sus actividades, incluidos todos los temas que se debaten.

30. El PRESIDENTE dice que entiende que, tras las propuestas editoriales y las sugerencias de redacción formuladas por el Sr. FORTEAU, la Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ, el Sr. EL-MURTADI, Sir MICHAEL WOOD, el Sr. HMOUD y la Sra. JACOBSSON, la Comisión desea aprobar las recomendaciones del Grupo de Planificación que figuran en el documento A/CN.4/L.830.

Así queda acordado.

31. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea incorporar el tema «Crímenes de lesa la humanidad» en su programa de trabajo a largo plazo y añadir la sinopsis del nuevo tema en forma de anexo al informe sobre la labor realizada por la Comisión en su 65.º período de sesiones.

Así queda acordado.

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

[Tema 9 del programa]

Informe oral de la Relatora Especial

32. La Sra. JACOBSSON (Relatora Especial) señala que se celebraron consultas los días 6 de junio y 9 de julio de 2013 sobre la base de dos documentos oficiosos que ella distribuyó. El objetivo era iniciar un diálogo informal sobre diversos temas que podrían ser de interés para el examen del tema durante el presente quinquenio. Los dos documentos oficiosos debían leerse junto con la sinopsis que contiene la propuesta inicial sobre el tema, tal como figura en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones[163]. Entre los temas tratados durante las consultas, se encuentran el alcance y la orientación general de los trabajos y su calendario. Sobre la base de las consultas, la oradora distribuyó un esquema de la futura labor sobre el tema, incluidos los aspectos en los que proponía centrar su primer informe.

33. La oradora propuso abordar el tema desde un punto de vista temporal más que desde la perspectiva de diferentes ámbitos del derecho internacional. Las fases temporales se refieren a las medidas jurídicas adoptadas para proteger el medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados (fases I, II y III). Ese enfoque permitirá a la Comisión determinar cuestiones jurídicas concretas que surgen en las distintas fases y facilitar la elaboración de conclusiones o directrices concretas.

34. La oradora propuso, además, que la labor se centre en la fase I, es decir, las obligaciones de interés para un posible conflicto armado, y en la fase III, esto es, las medidas posteriores a los conflictos. La fase II, a saber, la etapa en la que se aplica el derecho de la guerra, recibirá menos atención, ya que modificar los regímenes jurídicos existentes no es competencia de la Comisión. La labor sobre la fase II también se centrará en los conflictos armados no internacionales.

35. El calendario inicial previsto en la sinopsis era de cinco años y se basaba en un enfoque del tema diferente del descrito. Con respecto al resultado final, en principio la oradora considera que el tema se presta más a la elaboración de un proyecto de directrices no vinculantes que a un proyecto de convención.

36. En las consultas oficiosas, la idea de abordar el tema en fases temporales tuvo, en general, buena acogida. Varios miembros de la Comisión subrayaron que la fase II, relativa a las normas aplicables durante un conflicto armado, era la más importante, mientras que otros observaron que la fase I o la fase III, o ambas fases, eran fundamentales. La oradora considera que, aunque la labor se divida en fases temporales, no puede trazarse una línea divisoria estricta entre ellas, ya que eso sería artificial y no se correspondería con el funcionamiento de las normas jurídicas pertinentes.

37. Varios miembros se mostraron en contra de examinar la cuestión de las armas, mientras que otros pensaban que debería abordarse. En opinión de la oradora, el tema no debe centrarse en ese aspecto.

38. Algunos miembros consideraron prematuro tomar una decisión sobre la forma final de la labor o pedir a los Estados miembros que proporcionaran información sobre su práctica. Los miembros alentaron a que se celebraran consultas con otros órganos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales dedicados a la protección del medio ambiente, así como con órganos regionales como la Unión Africana, la Unión Europea, la Liga de los Estados Árabes y la Organización de los Estados Americanos.

[163] *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V.

39. La oradora tiene intención de presentar su primer informe a la Comisión en su 66.º período de sesiones. Prevé un calendario de tres años para la labor de la Comisión sobre el tema, con la presentación de un informe por año. El primer informe se centrará en la fase I, es decir, las obligaciones de interés para un posible conflicto armado. No se abordarán las medidas posteriores al conflicto en sí, aunque la preparación de esas medidas tal vez deba llevarse a cabo antes de que el conflicto armado estalle. La oradora también tiene previsto determinar las cuestiones examinadas previamente por la Comisión que puedan ser de interés para el presente tema. Convendría que la Comisión pida a los Estados que proporcionen ejemplos de casos en los que el derecho internacional del medio ambiente, incluidos los tratados regionales y bilaterales, haya seguido aplicándose en tiempos de conflicto armado internacional o no internacional.

40. El segundo informe se centrará en el derecho de los conflictos armados, incluidos los conflictos armados no internacionales, y contendrá un análisis de las normas existentes. El tercer informe girará en torno a las medidas posteriores a los conflictos, en particular la reparación del daño, la reconstrucción, la responsabilidad por el daño causado y la indemnización. Se prestará especial atención a la jurisprudencia. En los tres informes figurarán conclusiones o un proyecto de directrices que se debatirán en la Comisión, con la posibilidad de ser remitidos al Comité de Redacción. En estos momentos es difícil predecir si se podrá concluir el tema en el presente quinquenio.

41. La oradora desea poner de manifiesto una discrepancia en la traducción del título del tema en algunos idiomas oficiales. El título es «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados», y las palabras «en relación con» reflejan que el tema no se limita a la fase del conflicto armado, sino que abarca otras dos fases temporales.

42. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea tomar nota del informe oral presentado por la Relatora Especial sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

3189.ª SESIÓN

Miércoles 31 de julio de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros organismos (*conclusión*[*])

[Tema 13 del programa]

Declaración del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Kilangi, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, y lo invita a presentar la labor de esa institución en sus esferas de interés común para la Comisión.

2. El Sr. KILANGI (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana decidió visitar todos los años a la Comisión para proceder a un cambio de impresiones y evaluar los progresos realizados por ambas instituciones, cuyas actividades, aunque llevadas a cabo en entornos diferentes, son semejantes. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que mantiene el mismo tipo de relación con el Comité Jurídico Interamericano, espera que representantes de la Comisión la visiten en Addis Abeba con ocasión de alguno de sus períodos de sesiones. Estima que tales encuentros son muy importantes principalmente por tres razones. En primer lugar, porque, cuando se creó la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, algunos temieron que sus actividades agravaran la fragmentación del derecho internacional y entraran en competencia con las de la Comisión, de modo que un intercambio de puntos de vista parece ser la mejor manera de disipar esos temores, pero también de realizar economías de escala y lograr mejores resultados. En segundo lugar, porque la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que no inició su labor hasta 2010, aún tiene que definir su metodología y sus planteamientos y desea inspirarse en la larga experiencia de la Comisión. Y, por último, porque en África como en todas partes la política interfiere en muchas esferas, incluida la reflexión jurídica, y que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana estima que la mejor manera de seguir siendo profesional e independiente sería mantener un diálogo con otros especialistas del derecho que trabajan sobre cuestiones análogas. Por consiguiente, el Sr. Kilangi, sin pretender por supuesto circunscribir el debate, desearía que los miembros de la Comisión le hicieran partícipe de sus reflexiones sobre la manera como esas dos instituciones pueden trabajar de concierto, beneficiarse mutuamente, sacar partido cada una de la labor realizada por la otra e informarse y consultarse mutuamente sin poner en riesgo sus funciones y mandatos respectivos. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha elaborado un protocolo de acuerdo que someterá a los miembros de la Comisión con miras a intensificar la cooperación entre esas dos instituciones.

3. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana fue creada como órgano consultivo principal de la Unión Africana para las cuestiones relacionadas con el derecho internacional. Se esfuerza por codificar el derecho internacional en África y trabajar a favor de su desarrollo, efectuar estudios sobre cuestiones jurídicas que interesan a la Unión Africana y sus Estados miembros y fomentar la enseñanza, el estudio, la publicación y

---

[*] Reanudación de los trabajos de la 3182.ª sesión.